Firma Digital
Firmado digitalmente por RODRIGUEZ SORIA Sergio Gilberto FAU 20131369477 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.08.2023 16:20:47 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

San Isidro, 24 de Agosto del 2023

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 000135-2023-ITP/DE

VISTOS:

La Carta s/n de fecha 28 de junio de 2023, de la señora Phyera Yamali Rodríguez Díaz; la Carta N° 000778-2023-ITP/OA, sustentada en el Informe N° 002359-2023-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 11 de julio de 2023, de la Oficina de Administración; la Carta N° 161-2023-SEREVICDA S.A.C/G.A. de fecha 14 de julio de 2023, de la empresa Servicios Especiales de Vigilancia Cumbre de Acero S.A.C.; el Informe N° 002497-2023-ITP/OA-ABAST, el cual hace suyo el Informe N° 072-2023-LEQJ-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 20 de julio de 2023; el Memorando N° 001702-2023-ITP/OA, de fecha 20 de julio de 2023, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000361-2023-ITP/OAJ de fecha 17 de agosto de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), el que establece en su artículo 1, que el ITP es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, con fecha 18 de abril de 2023, los miembros del Comité de Selección, designado con Formato II N° 023-2023-ITP/OA de fecha 17 de abril de 2023, convocó la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1, para la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones de la Unidad Técnica Cajamarca – CITE Madera", cuya Buena Pro fue otorgada al postor Servicios Especiales de Vigilancia Cumbre de Acero S.A.C. (en adelante, el Adjudicatario), por el monto ascendente a S/ 217,265.41 (doscientos diecisiete mil doscientos sesenta y cinco con 41/100 soles), de acuerdo a lo consignado en el Acta de fecha 10 de mayo de 2023;

Que, a través de la Carta s/n, de fecha 28 de junio de 2023, la señora Phyera Yamali Rodríguez Díaz, solicitó a la Entidad se declare de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1 y, consecuentemente, se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las actuaciones preparatorias (términos de referencia), por haberse convocado y desarrollado contraviniendo las normas legales de la materia y el interés público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Firma Digital
Firmado digitalmente por RUIZ VEGA Monica Diana Maria FAU 20131369477 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.08.2023 15:14:06 -05:00

Que, en la referida carta se sustenta la solicitud de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1, medularmente, en los siguientes fundamentos: *(i)* Los términos de referencia han incluido el cumplimiento de prestaciones y exigencias derivadas del COVID-19 que, actualmente, no se encuentran vigentes, generando que durante la ejecución del contrato se le tenga que pagar estos costos indebidamente al contratista, en perjuicio económico a los intereses del Estado; *(ii)* Los Términos de Referencia han solicitado dos (02) pólizas de seguro con las mismas coberturas, generando así el sobre costo que el contratista le traslada a la Entidad durante los pagos de los setecientos treinta (730) días calendario; y, *(iii)* Los Términos de Referencia y las Bases, no han solicitado la presentación de la autorización y permiso para operar estaciones radioeléctricas del teleservicio privado y/o radio de comunicación portátil, en la modalidad móvil terrestre; lo cual genera inminentes riesgos de cumplimiento durante la ejecución del contrato;

Firma Digital
Firmado digitalmente por RODRIGUEZ ÑIQUE Beatriz Marlene FAU 20131369477 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.08.2023 14:50:09 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GARCIA RAMOS Santiago Alonso FAU 20131369477 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.08.2023 12:43:14 -05:00

Que, a través del correo electrónico de fecha 11 de julio de 2023, se notificó la Carta N° 000778-2023-ITP/OA, sustentada en el Informe N° 002359-2023-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 11 de julio de 2023, donde la Oficina de Administración corre traslado al Adjudicatario la Carta s/n de fecha 28 de junio de 2023, para que en un plazo de cinco (5) días calendario manifieste su posición sobre los hechos cuestionados y sobre los posibles vicios de nulidad advertidos en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1;

Que, por correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023, se notificó la Carta N° 000783-2023-ITP/OA, de fecha 13 de julio de 2023, sustentada en el Informe N° 2399-2023-ITP/OA-ABAST e Informe N° 018-2023-ITP/MBE-OA-ABAST, donde la Oficina de Administración comunicó al Adjudicatario la pérdida de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1, al no haber presentado la totalidad de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato conforme a lo requerido en las Bases Integradas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta N° 161-2023-SEREVICDA S.A.C/G.A., de fecha 14 de julio de 2023, el Adjudicatario absuelve el traslado de solicitud de pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad acarreados en el desarrollo de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1, donde manifiesta: *(i)* La denuncia de nulidad sobre las bases del concurso, versan sobre la elaboración de las mismas, en la cual la empresa no ha tenido participación; *(ii)* Se ha participado bajo todas las exigencias y requisitos contenidos en las bases, las mismas que no fueron materia de observación o aclaración por ninguno de los interesados en el momento correspondiente; *(iii)* El proceso de selección se llevó de manera correcta; *(iv)* Previamente a la firma del contrato la Entidad ha vulnerado el principio de libertad de concurrencia; y, *(v)* Al subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, han incurrido en error al adjuntar dos veces el mismo documento por tratarse de trabajadores con el mismo apellido;

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley de Contrataciones), define los principios orientadores de las Contrataciones del Estado, desarrollando en su literal c) el Principio de Transparencia, el cual dispone que *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico."*;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones establece que *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad"*;

Que, el numeral 16.2 del citado artículo señala que *"Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (…)."*;

Que, por su parte, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el Reglamento), dispone que *"Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios."*;

Que, asimismo, el numeral 29.8 del citado artículo establece que *"El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación."*;

Que, cabe precisar que, el Anexo N° 01 del Reglamento define el requerimiento como aquella *"Solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la Entidad que comprende las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación."*;

Que, respecto a la declaratoria de nulidad, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones facultan al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) Hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) Contravengan las normas legales; (iii) Contengan un imposible jurídico; o, (iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita aplicable. Así, en la resolución que se expida para dicho fin debe señalarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, cabe traer a colación la Opinión N° 018-2018-/DTN de fecha 08 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección Técnico Normativa del OSCE señala que *"(…) en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida."* (El subrayado es nuestro);

Que, a través del Informe N° 002497-2023-ITP/OA-ABAST, el cual hizo suyo el Informe N° 072-2023-LEQJ-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 20 de julio de 2023, la Coordinación de Abastecimiento emitió opinión técnica favorable a fin de que el Director Ejecutivo, en su calidad de Titular de la Entidad, declare la nulidad de oficio la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1, toda vez que se ha advertido que, al momento de la elaboración de las bases administrativas e integradas, se contravino lo establecido en el literal c) del artículo 2 y el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones y el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, por lo que se deberá retrotraer hasta su etapa de convocatoria, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones;

Que, en el numeral 3.4 del Informe N° 072-2023-LEQJ-ITP/OA-ABAST se expone los vicios acarreados en el desarrollo de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-ITP-1, de los cuales se observa*: (i)* A la fecha de convocatoria (18 de abril del 2023) de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1, se había establecido en el contenido de las bases administrativas, y ratificadas en las bases integradas, exigencias que resultan ineficaces para la ejecución de la prestación del servicio, las mismas que han sido consideradas como partida en la estructura de costos del servicio de vigilancia; *(ii)* Con fecha 25 de mayo del 2023, venció la última prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria por la existencia del COVID-19, extinguiendo la obligatoriedad de las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, modificando condiciones que repercuten en las prestaciones establecidas en el procedimiento de contratación, toda vez que, las bases integradas fueron elaboradas bajo circunstancias delimitadas en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria; *(iii)* Se plantea la inminencia de adversidades durante la ejecución contractual, producto del cambio de escenario de la prestación de un servicio enmarcado en medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, y pagados en base a este marco, toda vez que, se han establecido en las bases integradas condiciones de penalidad no sujetas a la obligatoriedad durante la declaratoria de emergencia sanitaria, es decir, la aplicación de estas penalidades no se han condicionado a ser efectivas en un escenario determinado, sino durante toda la ejecución

del servicio; *(iv)* De un posible perfeccionamiento del contrato, se estaría vulnerando el principio del equilibrio económico del contrato; *(v)* Se advierte que las bases integradas adolecen de una disposición que no es clara ni precisa, lo que constituye – en sí misma – una vulneración a la citada normativa de contratación pública y al principio de transparencia, que configuraría una causal de nulidad a la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1

Que, con Memorando N° 001702-2023-ITP/OA de fecha 20 de julio de 2023, el cual hace suyos el Informe N° 002497-2023-ITP/OA-ABAST y el Informe N° 072-2023-LEQJ-ITP/OA-ABAST, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del ITP, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica continuar con el trámite correspondiente para que la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Titular del ITP, declare de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1;

Que, mediante Informe N° 000361-2023-ITP/OAJ, de fecha 17 de agosto de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que corresponde declarar improcedente la solicitud de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1, formulada por la señora Phyera Yamali Rodríguez Díaz a través de la Carta s/n de fecha 28 de junio de 2023, esto por estar inmerso en las siguientes causales de improcedencia, establecidas en el artículo 123 del Reglamento: *i)* Literal a), por no ser el ITP el competente para resolver el recurso, puesto que el monto del valor estimado del procedimiento de selección supera las 50 UIT; *ii)* Literal c), puesto que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo; y, *iii)* Literal g), puesto que quien impugna no tiene interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar;

Que, respecto a la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, en el referido Informe la Oficina de Asesoría Jurídica señala que: *(i)* Se ha verificado que en la tramitación de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1 se ha transgredido lo establecido en el literal c) del artículo 2 y el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones, así como el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento; *(ii)* Corresponde que el Director Ejecutivo, en su calidad de Titular del ITP, declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección, en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones; y, *(iii)* Consecuentemente, se debe retrotraer hasta la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir el vicio que habría ocasionado la transgresión a las disposiciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado advertida;

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones facultan al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: *(i)* Hayan sido dictados por órgano incompetente; *(ii)* Contravengan las normas legales; *(iii)* Contengan un imposible jurídico; o, *(iv)* Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita aplicable. Así, en la resolución que se expida para dicho fin debe señalarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, de acuerdo con los informes y la normativa antes expuesta, corresponde declarar improcedente la solicitud de nulidad contenida en la Carta s/n de fecha 28 de junio de 2023, así como declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1, debiéndose disponer se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida;

Con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1, para la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones de la Unidad Técnica Cajamarca – CITE Madera", formulada por la señora Phyera Yamali Rodríguez Díaz a través de la Carta s/n de fecha 28 de junio de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parta considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-ITP-1, para la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones de la Unidad Técnica Cajamarca – CITE Madera", en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría General a fin que derive los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario y sancionador del ITP para que evalúe si corresponde proponer el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución a la señora Phyera Yamali Rodríguez Díaz en cumplimiento de lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución. Asimismo, efectúe la publicación en el SEACE y las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo resuelto en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP): https://www.gob.pe/itp.

Regístrese y comuníquese.

SERGIO RODRIGUEZ SORIA
Director Ejecutivo
Instituto Tecnológico de la Producción